

TRABAJO PENITENCIARIO EN GUATEMALA: LA RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD AMBULATORIA NO LIMITA DERECHOS Y/O DEBERES ADQUIRIDOS.

Guatemala, marzo de 2018
Por Aarón Javier Alejandro Herrera Aguilarⁱ

“La prisión es el único lugar en el que el poder puede manifestarse de forma desnuda, en sus dimensiones más excesivas, y justificarse como poder moral”.
- Michel Foucault

El debate constante sobre los derechos de los privados de libertad, es una discusión de amplitud considerable, sobre todo en el tema de cuáles derechos le asisten al privado de libertad y cuáles, por su condición misma, no puede ejercer – tales son los derechos políticos, entre otros - de forma total o parcial. El Derecho al trabajo no es la excepción.

Imaginar en la imagen de los engrilletados picando piedra a afirmar que vivir en una prisión es “arreglarte la vida” –porque no pagas agua, luz, ni comida– pasan por considerar que deben trabajar hasta sobrecargarlos –para usar una palabra un poco más digerible– para que “aprendan”. Es la respuesta que predomina en la opinión de la sociedad, no solo de Guatemala, sino de un contexto latinoamericano acerca de un tema tan complejo como lo es la expectativa de lo que debería ser y representar el Trabajo Penitenciario, en nuestro caso para Guatemala.

Primeramente hay que entender que, en palabras de Mario Juliano. *“El preso solo tiene restringida la libertad ambulatoria, no el resto de derechos”* (Juliano) Los reclusos solo encuentran suspendida su libertad ambulatoria, no los demás derechos u obligaciones de las cuales ya sea sujeto y llegue a serlo mientras dure su tiempo en prisión.

Se hace menester empezar por definir qué es **trabajo**. Según el Diccionario de la Lengua Española (DLE) es *“Esfuerzo humano aplicado a la producción de riqueza, en*

contraposición a capital” (Real Academia Española, 23ª edición.). En otras palabras, es la actividad humana que tiene como finalidad poder satisfacer las necesidades.

Ya que tenemos claro el concepto de trabajo. Las preguntas que surgen son: **¿Cómo se regula como derecho? ¿Cómo se regula en relación a los privados de libertad? ¿Se presta al Estado, al Sector Privado o es Mixto? ¿Puede llegar a ser Trabajo Independiente? ¿Sigue los mismos principios que el Derecho Laboral?** Con la consiguiente adecuación a nuestra propias y únicas variables sociales.

Para responder a esas interrogantes, creo menester realizar un análisis legislativo comparativo con legislación de Costa Rica y Argentina, para, posteriormente, compararlo con legislación guatemalteca.

Costa Rica

Se encuentra regulado en:

- **Ley N. 4573, Código Penal** (Ley N. 4573, 1979)
- **Ley N. 4762, Ley que crea la Dirección General de Adaptación Social** (Ley N. 4762, 1971)

En la **Ley N. 4573**, encontramos en específico el **artículo 55**: regula la opción del privado de libertad a optar al Trabajo Penitenciario, con la *conditio sine qua non* que haya cumplido la mitad de su condena, el Trabajo es utilizado para abonar sobre su tiempo en Privación. El salario que perciba, tendrá la misma finalidad que el trabajo *per se*, abonarse sobre la pena. Y algo a resaltar es que esta regulada como una relación NO LABORAL.

Artículo 55: El Instituto de Criminología, previo estudio de los caracteres psicológicos, siquiátricos y sociales del interno, podrá autorizar al condenado que haya cumplido por lo menos la mitad de la condena, o al indiciado, para que descuente o abone la multa o la pena de prisión que le reste por cumplir o que se le llegue a imponer, mediante el trabajo en favor de la Administración Pública, de las instituciones autónomas del Estado o de la empresa privada. Para tal efecto, un día de trabajo ordinario equivale a un día multa y cada dos

días de trabajo ordinario equivalen a un día de prisión. Las labores de toda índole, que se realicen en el centro de adaptación social y fuera de él computarán en igual forma. El salario respectivo se abonará total o parcialmente para satisfacer la multa impuesta. El interno gozará de los beneficios que el Estado y sus instituciones otorguen a los trabajadores, aunque no existirá relación laboral entre el empleador y el empleado interno.

De la **Ley N. 4762**, es pertinente destacar el fragmento pertinente de los artículos 12 y 13. El **artículo 12** establece la creación del Departamento Industrial y Agropecuario como el encargado de orientar el Trabajo Penitenciario: “**artículo 12:** *Este Departamento tendrá las secciones necesarias para el cumplimiento de las siguientes funciones: (...) b) Orientar el trabajo de los internos en coordinación con el Departamento Técnico...*”. El **artículo 13** establece la creación y atribuciones del Patronato de Construcciones, Instalación y Adquisición de Bienes. Y establece, entre sus funciones, el manejo de los productos obtenidos de la labor de los reclusos. Con la particularidad de que aquí sí se destina la forma, pero no el porcentaje en que se aplicará a cada uso que debe tener.

***Artículo 13:** Créase el Patronato de Construcciones, Instalaciones y Adquisición de Bienes, con los siguientes fines:*

(...) b) Vender directamente los productos excedentes, provenientes de las actividades agropecuarias, industriales y artesanales del sistema penitenciario, a dependencias del Estado, instituciones autónomas, o al sector privado;

c) Atender, con el producto a que se refiere el inciso anterior, los gastos por remuneración, servicios, suministros y materiales destinados a la operación de las mencionadas actividades agropecuarias, industriales y artesanales.

ch) Disponer de los recursos que se obtengan por cualquier medio, para el mantenimiento y la construcción de la infraestructura penitenciaria, incluida la adquisición de bienes y la contratación de servicios, así como para el

mejoramiento de las condiciones de los internos en el Sistema Penitenciario, a efecto de lograr un mayor respeto de los Derechos Humanos.

Con el fin de que los salarios pagados a los internos cumplan los propósitos educativos y sociales pretendidos, se reglamentará debidamente su distribución, tomándose en cuenta que deben cubrirse cuatro aspectos: atención familiar; gastos administrativos causados; indemnización civil si la hubiere y ahorro personal. (...)Para estos fondos se abrirá una cuenta especial en un Banco del Estado. Los cheques serán firmados por un representante de la Corte y otro del Poder Ejecutivo, según lo autorice el Patronato de Construcciones, Instalaciones y Adquisición de Bienes; la Contraloría General de la República fiscalizará la inversión de estos fondos.
[Énfasis propio]

Argentina

Lo encontramos regulado en nivel nacional en:

- **Ley N. 24.660 de ejecuciones de la pena en el Orden Nacional (Federal).** (Ley N. 24.660, 1996)

Regulación Provincial:

- **Ley N. 12.256: de Ejecución de la Pena de la Provincia de Buenos Aires.** (Ley N. 12.256, 1998)

En la **Ley N. 24660 del Orden Federal**, se encuentra regulado del artículo 106 al 132, de los cuales es importante remarcar los artículos: 106, 107, 108, 109, 112, 114, 119, 120 al 126.

El **artículo 106** establece que el trabajo es un derecho y en deber del interno, así como una base a su tratamiento de reinserción a la sociedad: “**artículo 106:** *El trabajo constituye un derecho y un deber del interno. Es una de las bases del tratamiento y tiene positiva incidencia en su formación*”.

El **artículo 107** establece los principios por los que se rige el Trabajo Penitenciario en Argentina:

Artículo 107: El trabajo se regirá por los siguientes principios:

- a) **No se impondrá como castigo;**
- b) **No será aflictivo,** *denigrante, infamante ni forzado;*
- c) *Propenderá a la formación y al mejoramiento de los hábitos laborales;*
- d) *Procurará la capacitación del interno para desempeñarse en la vida libre;*
- e) *Se programará teniendo en cuenta las aptitudes y condiciones psicofísicas de los internos, las tecnologías utilizadas en el medio libre y las demandas del mercado laboral;*
- f) **Deberá ser remunerado;**
- g) *Se respetará la legislación laboral y de seguridad social vigente.*

[Énfasis propio]

El **artículo 108** establece la finalidad primordial del trabajo penitenciario, que es en sentido general, crear herramientas que ayuden a la reinserción a la sociedad: “**artículo 108:** *El trabajo de los internos no se organizará exclusivamente en función del rendimiento económico individual o del conjunto de la actividad, sino que tendrá como finalidad primordial la generación de hábitos laborales, la capacitación y la creatividad*”.

Los **artículos 109 y 112** establecen que el Trabajo Penitenciario debe considerar las aptitudes la persona privada de libertad, así como su capacidad de decidir sobre cuál realizar: “**artículo 109:** *El trabajo del interno estará condicionado a su aptitud física o mental*”, “**artículo 112:** *El trabajo del interno estará basado en criterios pedagógicos y psicotécnicos. Dentro de las posibilidades existentes el interno podrá manifestar su preferencia por el trabajo que desee realizar*”

El **artículo 114**, tendría especial observancia en miras de la capacidad de laborar de la Juventud en Conflicto con la Ley Penal, así como de las condiciones en las que se dan, que varían de interno a interno.

Artículo 114: La capacitación laboral del interno, particularmente la de los jóvenes adultos, será objeto de especial cuidado.

El régimen de aprendizaje de oficios a implementar, será concordante con las condiciones personales del interno y con sus posibles actividades futuras en el medio libre.

El **artículo 119** establece una interesante redacción en cuanto a cómo se divide el Trabajo Penitenciario, se establecen cinco modalidades: ente descentralizado, empresa mixta o privada, por cuenta propia o en cooperativas.

Artículo 119: El trabajo y la producción podrán organizarse por administración, bajo las formas de ente descentralizado, empresa mixta o privada, por cuenta propia del interno o mediante sistema cooperativo. En cualquiera de esas modalidades la administración ejercerá la supervisión de la actividad del interno en lo concerniente al tratamiento.

En cuanto a la remuneración, los **artículos 120 y 121** establecen que el Trabajo Penitenciario debe ser remunerado, cuánto representa del salario mínimo y su división *per se*, y para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el interno.

Artículo 120: El trabajo del interno será remunerado, salvo los casos previstos por el artículo 111. Si los bienes o servicios producidos se destinaren al Estado o a entidades de bien público, el salario del interno no será inferior a las tres cuartas partes del salario mínimo vital móvil. En los demás casos o cuando la organización del trabajo esté a cargo de una empresa mixta o privada la remuneración será igual al salario de la vida libre correspondiente a la categoría profesional de que se trate.

Los salarios serán abonados en los términos establecidos en la legislación laboral vigente. [Énfasis propio]

Artículo 121: La retribución del trabajo del interno, deducidos los aportes correspondientes a la seguridad social, se distribuirá simultáneamente en la forma siguiente:

- a) 10 % para indemnizar los daños y perjuicios causados por el delito, conforme lo disponga la sentencia;*
- b) 35 % para la prestación de alimentos, según el Código Civil;*
- c) 25 % para costear los gastos que causare en el establecimiento;*
- d) 30 % para formar un fondo propio que se le entregará a su salida.*

Los **artículos del 122 al 126** establecen la variabilidad de los aportes que el interno debe realizar en cuanto a su porcentaje determinado. En el artículo 121, todo esto dependiendo de las circunstancias de su caso particular – da pensión, todavía paga la reparación digna – entre otros.

La **Ley N. 12.256 de Orden Provincial**, como regulación específica de la provincia de Buenos Aires, muestra algunos cambios con respecto de la normal nacional o federal.

El primer gran cambio con respecto de la normativa de orden nacional, la encontramos en el primer artículo del apartado de Trabajo, siendo el **artículo 34**, el que hace la diferenciación entre PROCESADO, que como lo indica la palabra, son aquellas personas naturales que siguen en el proceso penal y CONDENADO, aquellas personas naturales a las cuales fue impuesta la consecuencia jurídica de una norma previamente regulada en una sentencia firme de carácter, valga la redundancia, condenatorio. *“artículo 34: El trabajo constituye un derecho para los procesados y un derecho deber para los condenados, el que se les proporcionará en la medida de las posibilidades de cada establecimiento”*.

En el **artículo 36** establece la figura de un ente denominado “Consejo de la Administración del Trabajo Penitenciario”, el cual es el encargado de velar por la fijación del salario de los internos, guardando que estos sean iguales con los del trabajo libre. Esto es importante, así como menester de analizar, ya que aquí se puede apreciar la congruencia y relación normativa con el Derecho Laboral Argentino, y los principios generales del

Derecho Laboral. *“artículo 36: El Consejo de Administración del Trabajo Penitenciario fijará las remuneraciones del trabajo carcelario para cada una de las categorías profesionales que establezca la reglamentación guardando proporcionalidad con los salarios que correspondan para el trabajo libre”.*

El **artículo 37** reafirma, a criterio de este servidor, que el Trabajo Penitenciario debe estar en el mismo nivel axiológico que el trabajo libre. Asimismo, sigue la línea mental del **artículo 109 del Orden Nacional**. *“Artículo 37: Las actividades productivas y rentables reproducirán en lo posible las características del trabajo en libertad con especial consideración de las aptitudes y capacidades de los procesados y condenados”.*

El **Artículo 39**, por su parte, guarda relación con el **artículo 121 y los subsiguientes 122 al 126 de la Ley del Orden Nacional**.

Artículo 39: El producto del trabajo asignado a cada interno deducidos los aportes correspondientes a la Seguridad Social, tenderá a solventar sus necesidades personales, familiares, sociales y a indemnizar los daños y perjuicios causados por el delito conforme lo establezca la sentencia, en los porcentajes que fije la reglamentación.

Guatemala

Lo encontramos regulado en:

- **Constitución Política de la República de Guatemala;** (1986)
- **Código Penal, Decreto N. 17-73** (Decreto N. 17-73, 1973)
- **Código de Trabajo. Decreto N. 1441:** (Decreto N. 1441, 1961)
- **Ley del Régimen Penitenciario, Decreto N. 33-2006.** (Decreto N. 33-2006, 2006)

Empecemos, pues, por la **Constitución Política de la República de Guatemala**: el **Artículo 19** regula, entre las garantías: el trabajo, en un sentido protectorio en cuanto a evitar que los reclusos sean objeto de explotación laboral con el mismo:

***Sistema penitenciario.** El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos, con las siguientes normas mínimas:*

Deben ser tratados como seres humanos; no deben ser discriminados por motivo alguno, ni podrán infligírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrante s a su dignidad, o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos; (...)

(...) La infracción de cualquiera de las normas establecidas en este artículo, da derecho al detenido a reclamar del Estado la indemnización por los daños ocasionados y la Corte Suprema de Justicia ordenará su protección inmediata. El Estado deberá crear y fomentar las condiciones para el exacto cumplimiento de lo preceptuado en este artículo.

Siguiendo, la misma Carta Magna, regula desde el **artículo 102 hasta el artículo 117**, los derechos tanto de los trabajadores en sentido general, como de aquellos que trabajen para el Estado, desarrollado de manera más amplia en el Código de Trabajo. Ambos casos son aplicables a las personas privadas de libertad, porque si bien podrían trabajar en el Estado, lo pueden hacer en el Sector Privado o incluso de manera independiente, cuestión que se ahondará más adelante y con mucho más detenimiento.

En el **Código Penal**, encontramos que el **artículo 48** regula que el Trabajo Penitenciario debe ser adecuado a las condiciones de los privados de libertad, así como aquellos que no pueden ser obligados a trabajar.

***Determinación del Trabajo.** El trabajo deberá ser compatible con el sexo, edad, capacidad y condición física del recluso. No están obligados a trabajar los reclusos mayores de sesenta años de edad, los que tuvieren impedimento físico y los que padecieren de enfermedad que les haga imposible o peligroso el trabajo.*

En cuanto a la **Ley del Régimen Penitenciario**, hago especial énfasis en los artículos 7, 12 y 17. El **artículo 7** establece la afectación mínima, es imperioso y menester mencionar este artículo por cuanto es la conexión de interpretación armónica con la misma Constitución Política de la República de Guatemala, en cuanto a conservación de las garantías y demás derechos de los cuales gozan las personas reclusas, independiente de su privación de libertad.

Artículo 7. Afectación mínima. Todas las personas reclusas conservarán los derechos establecidos en la Constitución Política de la República, convenios y tratados internacionales y demás leyes y reglamentos, excepto aquellos que fueren incompatibles con el objeto de su detención, los que la propia Constitución Política de la República les restrinja en razón de su situación Jurídica y aquellos que hubieren sido afectados por sentencia firme. Las medidas disciplinarias no contendrán más restricciones que las necesarias para conservar la seguridad y el orden.

El **artículo 12** no solo reafirma la conservación, sino afirma la observancia y respeto de estos, sean emanados del Bloque Constitucional o de los bloques ordinarios (ley) y reglamentarios.

Artículo 12. Derechos fundamentales de las personas reclusas. Sin perjuicio de otros derechos fundamentales que les otorga la Constitución Política de la República, convenios, tratados y pactos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado de Guatemala, leyes ordinarias y reglamentos de la República, toda persona sujeta al cumplimiento de una pena privativa de libertad tiene los derechos específicos que señala la ley.

Finalmente, el **artículo 17** refuerza legalmente la posibilidad del trabajo de las personas reclusas, teniendo el Estado la obligación de asegurar el cumplimiento de este artículo y reafirmado la garantía de la observancia y el cumplimiento de las normas laborales generales en estos casos.

Artículo 17. Trabajo. Las personas reclusas tienen el derecho y el deber de desempeñar un trabajo útil y remunerativo, que no sea aflictivo y que no encubra una sanción. El Estado facilitará fuentes de trabajo a través de los entes respectivos, garantizando los derechos conforme a las leyes generales de trabajo del país. [Énfasis propio]

Tres legislaciones; tres contextos; el mismo fin.

Se pueden apreciar diferencias entre las tres legislaciones. Encuentro que ameritan ser resaltados los siguientes puntos:

- En Costa Rica, el Trabajo Penitenciario no constituye relación laboral. Situación que tanto en Guatemala como en Argentina es completamente distinta, ya que en ambas legislaciones, se reconoce el Trabajo Penitenciario como una relación laboral. En el caso de Argentina la legislación en materia laboral penitenciaria va de la mano con la normativa laboral general. En Guatemala, no está regulada de manera específica, por lo que se atiende a los principios de la Ley del Régimen Penitenciario, así como a los Principios Generales de Trabajo de ley.
- Por la misma naturaleza que se le dio al Trabajo en Costa Rica, se hace notar que el ejercicio del Trabajo es limitado por el tiempo de cumplimiento de la condena. Cosa que en Argentina y Guatemala no sucede, ya que desde que se ingresa al Sistema Penitenciario, se puede optar a realizar trabajo.
- La legislación argentina es la única de las tres legislaciones analizadas que cuenta con la proporción específica para el manejo de cuotas o porcentajes.
- Tanto Guatemala como Argentina, regulan el Trabajo dentro como fuera del Centro Penitenciario. En el caso de Guatemala de una forma muy somera, derivado del análisis del artículo 42 de la LRP. Y del Principio de Participación Comunitaria, establecido en el artículo 11 del mismo Cuerpo Normativo.
- Argentina regula cómo se puede realizar Trabajo Penitenciario, para el Estado, para Empresa Privada, de manera mixta, de forma independiente o por cooperativa. Si bien Costa Rica realiza la división, todo se maneja por medio de entes creados en la Ley 4765, por ende, por el Estado.

- Costa Rica no maneja una división de porcentajes como lo hace Argentina en su Ley Federal. Pero regula que la división del salario se debe hacer en cuatro aspectos: atención familiar –que se puede entender como pensión alimenticia–, gastos administrativos causados, indemnización civil si la hubiere y ahorro personal.
- La legislación guatemalteca, solo regula el derecho al trabajo de los reclusos, estableciendo que se regirá por la normativa laboral general –artículo 17 LRP–, más no regula situaciones específicas – tales como la división del salario, cómo se realiza el trabajo, las fuentes o tipos de trabajo a los cuales se puede optar, entre otros-.
- Solo como dato, En la Legislación Argentina, la Ley de Orden Federal utiliza la palabra “Reinserción”; mientras que, la Ley Provincial Bonaerense utiliza el término “Inserción”. Esto responde a diferentes posturas Socio-jurídicas (véanse los artículos 1° del Orden Federal y 4° de la Ley Provincial).

¿Adentro o afuera del muro? ¿Para quién trabajo?

Nos queda una cuestión por analizar, la cual es las clases de Empleadores que pueda haber: El Estado, la Incitativa Privada, Trabajo Independiente, etc. Lo cual acarrea una serie de beneficios para los reclusos.

El Juez Mario Juliano de Argentina explica que en su país –desarrollado en el ser con independencia del deber ser de la norma–, hay tres clases de empleadores:

- El Estado,
- El Sector Privado y
- Una Empresa creada por un recluso; que emplee, ya sea reclusos o empresas de estos –una empresa empleado a otra empresa-. Esta última también se puede entender como el Trabajo Auto Gestionable.

Juliano explica que en Argentina, en concepto de trabajo para el Estado, lo que reciben los trabajadores es un “peculio”, no un salario. Y que este es paupérrimo. El sector Privado por otra parte, se ha ido regulando y encaminando a el deber ser de la norma, pero que aún

existen brechas salariales con la clase trabajadora con libertad ambulatoria, cuestión en la que han trabajado para atraer la iniciativa privada. El Trabajo auto-sostenible o auto-gestionado es la labor realizada por el recluso –sea como empresario, o bajo una profesión– por el cual generan sus propios ingresos. Esto va en desarrollo con las cooperativas, las cuales crean una cadena de trabajo para varios reos, donde los reos no solo tienen su fuerza de trabajo, sino que en menor medida los medios de producción o capital.

En Guatemala es factible la implementación de estas tres clases de Empleadores, pero para que lleguen a funcionar debe haber un control efectivo por parte del Estado, incluso para ser Órgano de Autocontrol. Los reclusos que trabajen para el Estado además deberían gozar de los derechos para trabajadores del Estado establecidos en la Carta Magna.

En cuanto al sector o iniciativa privada, se deben trabajar mecanismos para atraerlos, tales como exoneración de impuestos, disposición de bienes del Estado – esto estrictamente encaminado al ámbito del Trabajo Penitenciario–, facilidades en aduanas, entre otros. Asegurándose que estos cumplan con la remuneración debida a los reclusos y la normativa, poniendo énfasis en las ramas laborales y administrativas.

La tercera sería el Trabajo Auto-gestionable y su variante más desarrollada que sería el trabajo de cooperativas. Es ejecutable en cuanto el recluso puede desarrollarse como empresario o como artesano. El problema viene cuando se quieren hacer cooperativas, pues estas deberían ser controladas de manera directa. Controladas en el sentido de que cumplan con sus obligaciones para con los demás reclusos, cuestión que bajo el contexto sociocultural actual de Guatemala, es difícil. No contamos con la mejor situación en la materia actualmente.

Lo anterior expuesto, se debe promover tanto en trabajo intramuros, como extra muros, ya que la rehabilitación y reinserción social van de la mano con el trabajo Penitenciario. Asimismo, para promoverlo entre los reclusos, sería menester –y esto es criterio siempre debatible– un mecanismo para disminuir condenas, así encuentran una motivación personal añadida, ya que no solo mantiene sus derechos y obligaciones y logran la finalidad de

reinserción, haciéndola más pronta y eficaz, sino que, además, se lograría una disminución en la población carcelaria.

Podríamos discutir y analizar inclusive la cuestión del Trabajo Penitenciario de las personas condenadas con diferencia de las personas que guardan prisión provisional; empero, creo que sería mejor hablarlo con más detenimiento, y más en un país como el nuestro.

De lo anterior expuesto, podemos arribar a la determinación de qué es el Trabajo Penitenciario en Guatemala, en base al mismo artículo 17 de la LRP como: derecho, deber y obligación de los privados de libertad, el cual debe ser útil y con una remuneración, no aflictiva ni utilizable como método de sanción.

- **No es solo un derecho, sino que también es un deber y por ende una obligación:** ya que el derecho limitado es la libertad, no así los demás derechos y tampoco las obligaciones contraídas –solo aquellas que por la situación de privación del derecho ambulatorio no sea posible realizar–.
- **Que debe ser útil y remunerativo:** parafraseando al Licenciado Oswaldo Samayoa, esto responde a tres circunstancias – cabe resaltar que esto, como ya se explicó, no está regulado en Guatemala -:
 - a) La obligaciones de carácter personal, tales como la prestación de alimentos y otro tipo de obligaciones de las cuales sea sujeto – podemos hablar de la característica de trabajo remunerativo–;
 - b) En cuanto este realiza una acción que es tanto de provecho para la sociedad, como para la misma persona privada de libertad – podemos hablar de la característica de trabajo útil-; y
 - c) La posibilidad de poder cumplir con la reparación digna o en la medida de lo posible la restauración del derecho violentado, así como las condiciones mismas para una existencia digna – aquí vemos tanto la utilidad, como la cuestión remunerativa.
- **No debe ser Aflictivo:** El Trabajo Penitenciario nunca debe ser un medio de explotación o esclavitud o tortura. Guatemala tanto a nivel Constitucional (artículo

4) como en materia internacional –Léase Artículo 46- ha ratificado estas actividades como prohibitivas y por ende ilegales de ejercer en el país. En este aspecto hay falencias grandísimas –véase caso de Byron Lima-.

- **No debe ser utilizado como medio de Sanción:** Esta tiene especial relación con la cuestión de no flagelo. El trabajo debe ser visto como una oportunidad de lograr la reinserción social en sentido general y en sentido particular como una oportunidad de superación independiente de la condición de privación de libertad. Implementar el trabajo forzado como medida de sanción está prohibido, no solo porque desvía la finalidad original de Trabajo Penitenciario, sino porque constituye Tortura y Trabajo Forzado.

Asimismo, se podrían agregar algunas características más al Trabajo Penitenciario, que serían un gran soporte y auxilio de las finalidades del mismo, tales como:

- **Debe ser acorde a las capacidades y condición de los reclusos:** Esto se debe basar en estudios sociológicos, médicos y técnicos. Para que el trabajo sea una labor eficiente y por consiguiente útil, el recluso puede y tiene la discrecionalidad de poder optar a labores que puedan ser ejecutables por él/ella y que no supongan un riesgo a su salud mental, física o emocional.
- **Se debe dar en un plano de igualdad:** Esto amparado en los principios laborales generales. Sin importar etnia, credo, género, sexo o edad. Los derechos se deben garantizar y cumplir y deben de ser de acceso a todos/as los/as privados de libertad.
- **La remuneración debe ser digna:** en estrecho vínculo con la igualdad. El salario debe ser igual al recibido por los empleados que no están en el Régimen Penitenciario, bajo el supuesto de derechos mínimos, los cuales bajo ninguna circunstancia, pueden ser menores. Cuestión de dignidad, ya que al ser privados de libertad, las acciones arbitrarias se efectúan con más frecuencia; entre esta podría estar implementar un salario diferenciado por las condiciones específicas, siempre y cuando que esta remuneración específica no sea acorde al Principio de Superación de Garantías Mínimas.

REFERENCIAS

- Española, R. A. (s.f.). *Real Academia Española* . Recuperado el 16 de diciembre de 2017, de <http://dle.rae.es/?id=aBuhX28>
- Juliano, M. (s.f.). *Asociación Pensamiento Penal* . Recuperado el 20 de diciembre de 2017, de <http://www.pensamientopenal.org>: <http://www.pensamientopenal.org/mario-juliano-el-presosolo-tiene-restringida-la-libertad-ambulatoria-no-el-resto-de-los-derechos/>
- Real Academia Española. (s.f.). *Diccionario de la Lengua Española* (23.^a ed.). Recuperado el 16 de diciembre de 2017, de *Diccionario de la Lengua Española*: <http://dle.rae.es/?id=aBuhX28>
- Ley N. 4573, *Código Penal*. La Gaceta, San José, Costa Rica, 15 de noviembre de 1970.
- Ley N. 4762, *Ley que crea la Dirección General de Adaptación Social*. La Gaceta, San José, Costa Rica, 1ro de julio de 1971.
- Ley N. 24.660, *Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad*. Boletín Oficial, C.A.B.A, Argentina, 8 de julio de 1996.
- Ley N. 12.256, *De Ejecución Penal Bonaerense*. Boletín Oficial. C.A.B.A, Argentina, 25 de enero de 1999.
- Carta Magna, *Constitución Política de la República de Guatemala*. Guatemala, Guatemala, 14 de enero de 1986.
- Decreto N. 17-73, *Código Penal*. Diario de Centroamérica, Guatemala, Guatemala, 27 de julio de 1973.



Decreto N. 1441, *Código de Trabajo*. Diario de Centroamérica, Guatemala, Guatemala, 5 de mayo de 1961.

Decreto N. 33-2006. *Ley del Régimen Penitenciario*, Diario de Centroamérica, Guatemala, Guatemala, 5 de octubre de 2006.

ⁱ Estudiante de la jornada matutina de la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Asociado de Pensamiento Penal Guatemala.